



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado – Tolima, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I.- Descripción del Proceso

Radicado	730264089001-2020-00105-00
Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandando	JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ RIAÑOS
Asunto	Sentencia anticipada

II.- Asunto por Tratar

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso ejecutivo que promovió el Banco Agrario de Colombia S.A. contra JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ RIAÑOS.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

3.1. Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se libre orden de pago en su favor y en contra de JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ RIAÑOS por las sumas de dinero establecidas en el pagaré No. 066056100005840, correspondiente a la obligación No. 725066050112655.

3.2. Como causa de pedir se indicó, que el demandado, en calidad de deudor, suscribió y aceptó en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el pagaré No. 066056100005840 por valor de \$9.800.399.00, el cual respalda la obligación 725066050112655, vencida desde el 18 de agosto de 2019.

A pesar de los requerimientos del banco ejecutor, el demandado JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ RIAÑOS no pagó el capital vencido, los intereses, ni demás conceptos establecidos en el título valor.

Aclaró el demandante, que el Banco Agrario de Colombia S.A. endosó a FINAGRO el pagaré No. 066056100005840, quien nuevamente lo endosó en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A.

3.3. El trámite procesal puede sintetizarse de la siguiente manera:

3.3.1. La demanda fue presentada el día 8 de octubre de 2020, conforme puede verificarse a folio 27 de la encuadernación. Mediante auto del 14 de octubre siguiente este Despacho libró orden de apremio por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ RIAÑOS; además ordenó el cumplimiento de la

obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. y la notificación al demandado.

3.3.2. Por medio de auto de la misma fecha, es decir, del 14 de octubre de 2020, fueron decretadas las cautelas solicitadas. Mediante oficio No. 00272 del 19 de octubre de 2020 se comunicó la orden de embargo, la cual fue atendida y materializada sobre la cuenta 730262042001 del Banco Agrario de Colombia S.A.

3.3.3. Mediante memorial del 5 de abril de 2021 el apoderado actor aportó las diligencias correspondientes al trámite de notificación personal, las cuales resultaron infructuosas pues, de acuerdo con la empresa de mensajería, el ejecutado no residía en la dirección conocida por el demandante. Así las cosas, solicitó el emplazamiento del señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ RIAÑOS en los términos del artículo 108 del C.G.P., petición que se acogió en providencia el 14 de abril de 2021 vista a folio 41 de la encuadernación.

3.3.4. Por auto del 27 de abril de 2021 se ordenó la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término de ley, por auto del 8 de junio de 2021 fue designado curador ad litem al demandado JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ RIAÑOS.

3.3.5. Enterado de las diligencias y en el término legal, el curador ad litem contestó demanda y formuló excepciones de mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", "MALA FE" y "CLAUSULA ACELERATORIA NO ESTABLECIDA DENTRO DEL PAGARE NI DENTRO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES"; en el mismo escrito, en el acápite de pruebas, requirió el llamamiento en garantía de la aseguradora, "...teniendo en cuenta que para esta clase de préstamos el Banco debió adquirir un seguro por si pasaba este tipo de situación de no pago por parte del demandado..." (sic). Mediante auto del 2 de agosto de 2021 se corrió traslado de las defensas propuestas, conforme el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., sin que la demandante hiciera pronunciamiento alguno.

IV. Consideraciones

Desde este momento ha de destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Corolario a lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, no se hacen patentes vicios o irregularidades que afecten la actuación.

Como se estableció en líneas anteriores, el Banco Agrario de Colombia S.A. promovió ejecución contra JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ RIAÑOS, con el fin de obtener el cumplimiento coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 066056100005840.

La pretensión fue resistida por el curador ad-litem que al efecto formuló excepciones de fondo que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO",

“MALA FE” y “CLAUSULA ACELATORIA NO ESTABLECIDA DENTRO DEL PAGARE NI DENTRO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES”.

Respecto de la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” señaló lo siguiente:

“...teniendo en cuenta la tabla de amortización dada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el 8 de noviembre de 2020, establece en la primera cuota de pago del 18 de agosto de 2018 por un valor de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.057.052.00) que fue cancelado según el estado, evidenciando que fue pagado por parte del demandado, por lo cual la pretensión aquí expuesta por la parte demandante es errónea, pues están cobrando la totalidad del título cuando se evidencia que si se dio un pago por parte del demandante...”

“...Igualmente esta tabla de amortización establece que lo primero que se pagaba en las tres primeras cuotas eran los intereses y un valor por otros conceptos en los cuales estos no hacen claridad a que se debe este valor, por lo cual resulta ser claro que con la primera cuota pagada por el demandante, este pago los intereses estipulados en el pagare, siendo ilógico el cobro de los mismos por parte del demandante pues es una pretensión sin fundamento al haberse generado el pago respectivo...”(sic).

Para la excepción de “MALA FE” indicó:

“...Teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la parte demandante, se genera confusión y mala fe respecto de la validez del valor del título, pues conforme a la tabla de amortización, establece que se dio un pago por parte del demandante el 18 de agosto de 2018 por un valor de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.057.052.00) que fue cancelado según el estado de la correspondiente tabla, quedando la incógnita de que si el valor aquí establecido como pretensión es o no el correcto, pues dentro de la demanda en los hechos no establece esta información claramente sino que la oculta generando duda del verdadero valor que supuestamente se adeuda...”

“...Frente a lo anterior, teniendo en cuenta nuevamente la tabla de amortización no se evidencia de donde sale el valor de los interés corrientes establecidos dentro del título pues no coinciden, así mismo se establecen como tal dentro del pagaré una suma de interés moratorios y otra por otros conceptos que en si no se establecen de donde surgen y dentro de la demanda no son explicados...” (sic).

Finalmente, para la excepción de “CLAUSULA ACELATORIA NO ESTABLECIDA DENTRO DEL PAGARE NI DENTRO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES” manifestó que, *“...Teniendo en cuenta las pruebas allegadas, la cláusula aceleratoria no es establecida expresamente de acuerdo a lo establecido en la ley tal y como lo indica el apoderado de la parte demandante, siendo esto un impedimento para que el demandante en verdad cobre la totalidad de la deuda de la manera en que lo hace, pues es claro que la cláusula aceleratoria debe estar expresa de manera*

completa estableciendo la regulación a la cual está sometida, algo que no está en ninguno de los dos documentos..." (sic).

Adicionalmente, requirió el llamamiento en garantía de la aseguradora que respaldara el no pago de la obligación por parte del demandado.

Conforme viene de verse, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si hay lugar a declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte convocada al proceso. También, definir si en el proceso ejecutivo es viable la figura del llamamiento en garantía. Para la solución de la cuestión se harán unas breves consideraciones relativas a la procedencia de la sentencia anticipada, la viabilidad del llamamiento en garantía en procesos de ejecución, para luego abordar la situación concreta.

Procedencia de la sentencia anticipada en el asunto bajo estudio

De acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, "...Cuando no hubiere pruebas por practicar...". Así las cosas, cuando el funcionario judicial advierta la carencia o inutilidad del debate probatorio, podrá emitir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Tal y como ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta es la filosofía que provocó las recientes transformaciones en las codificaciones procedimentales, en las que se establece que los procesos deban desarrollarse en dos etapas, sin perjuicio que, en la primera, denominada de preparación, se profiera una decisión anticipada, cuando resulte inútil avanzar hacia la segunda.

Al respecto señaló la Corte: "...Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la

¹ Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial...”².

En el caso bajo estudio es procedente proferir fallo anticipado conforme con los lineamientos legales y jurisprudenciales destacados. Como viene de verse, al momento de plantear las excepciones de fondo, el curador del demandado no requirió la práctica de ningún medio de convicción en particular; en igual sentido puede verificarse la conducta del demandante, quien guardó silencio frente a las defensas propuestas.

Adicionalmente, la petición de llamamiento en garantía de la “...aseguradora con la cual el banco debió adquirir seguro para respaldar la obligación en caso de no pago, ...” no constituye, en puridad, una solicitud formal de prueba. Así las cosas, se cumple con el presupuesto previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo procedente dictar el fallo anticipado.

El llamamiento en garantía en procesos ejecutivos.

De acuerdo con el artículo 64 de la Ley adjetiva civil, “...Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegara a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, el llamamiento en garantía consiste en la vinculación de un sujeto aún ajeno al proceso, a quien uno de los litigantes desea trasladarle, total o parcialmente, las secuelas desfavorables de la situación que originó el pleito o los efectos adversos de la sentencia, con la finalidad de que concurra al debate a controvertir los planteamientos formulados y, consecuentemente, quede ligado al fallo.

Delimitada a grandes rasgos la figura, conviene establecer si es viable su aplicación en procesos de ejecución, como el que ocupa la atención del juzgado. El tema no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, en providencia del 2 de septiembre de 2013³, consideró el llamamiento en garantía “...*palmaria*mente improcedente en asuntos de esta naturaleza...”, es decir, en procesos ejecutivos. Si bien la sentencia destacada se fundamenta en normas del Código de Procedimiento Civil, no se puede desconocer que estas encuentran coincidencia en el Código

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-18205-2017.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. T No. 76001 22 03 000 2013 00260 01, reiterada en sentencia STC11097-2019 del 20 de agosto de 2019.

General del Proceso, por lo que el argumento expuesto y el precedente fijado aún permanece vigente.

Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso - artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Lo anterior sugiere, inequívocamente, que el proceso ejecutivo se afina en la existencia de un derecho cierto, claro y exigible. Por lo anterior, entendió la Corte, la defensa de los ejecutados se limita a la proposición de excepciones, tal cual disponen los artículos 442 del Código General del Proceso y 509 del Código de Procedimiento Civil, siendo improcedente acudir al llamamiento en garantía.

El argumento expuesto, consideró la Corte, se corrobora con la previsión final del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 64 del Código General del Proceso, el cual establece que el juez resolverá sobre la relación sustancial que une a llamante y llamado.

Para la Sala de Casación Civil *"...tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia..."*.

Bastan las anteriores consideraciones para establecer, sin lugar a duda, que la solicitud del curador – indebidamente formulada en el acápite de pruebas – resulta palmariamente improcedente, al decir de la Sala de Casación Civil. Por lo anterior, ninguna prueba habría que decretar en ese sentido, ni trámite alguno debió adelantarse, como quiera que el asunto es extraño a procesos de ejecución.

Solventado el tema, pasan a estudiarse las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

De las excepciones de fondo planteadas.

El proceso ejecutivo ha sido establecido para lograr el cumplimiento forzado de una prestación determinada, partiendo de la existencia del título correspondiente. En este orden, la acción ejecutiva pretende que el titular de un vínculo jurídico que crea obligaciones pueda obtener, por medio del Estado, el cumplimiento de estas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reconocido que el título ejecutivo puede ser singular o complejo. Será singular, cuando esté contenido o constituido por un solo documento, como sería el caso de un título valor. Es complejo o compuesto, cuando se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato, sus constancias de cumplimiento o recibos de obra, reconocimiento del deudor de saldos y demás.

Sea que se trate de singular o complejo, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales. Las formales se relacionan con la existencia de la obligación y tienen como finalidad probar que los documentos o su conjunto, son auténticos y provienen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva de acuerdo con la Ley. Las sustanciales implican que las obligaciones, acreditadas en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles. Son expresas, cuando la prestación aparece manifiesta en el documento, es decir, explícitamente declarada. Es clara, si además de expresa, se muestra como determinada, inteligible, comprensible por su simple lectura y no fruto de suposiciones. Exigible, cuando puede pedirse su cumplimiento, al no estar pendiente plazo o condición.

En sintonía con lo expuesto, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Son exigencias comunes, en todo título valor, la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. Para el caso particular del pagaré, los requisitos especiales están determinados en el artículo 709 *ibídem*.

Tal cual dispone el artículo 622 del estatuto de los comerciantes, es posible que un título valor sea creado con espacios en blanco para que, antes de su exhibición dirigida a ejercer el derecho incorporado, sea llenado o completado por el tenedor de acuerdo con las instrucciones emitidas por el suscriptor. En verdad, las órdenes o instrucciones emitidas por el suscriptor constituyen las únicas limitantes que tiene el tenedor legítimo del título valor para diligenciar los espacios en blanco.

Ahora bien, como se indicó líneas atrás, el curador del demandado formuló excepciones de fondo que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “MALA FE” y “CLAUSULA ACELERATORIA NO ESTABLECIDA DENTRO DEL PAGARE NI DENTRO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES”. Las excepciones de cobro de lo no debido y mala fe se fundamentan, en lo esencial, en el pago que el deudor realizó el 18 de agosto de 2018, el cual, de acuerdo con el curador, no fue tenido en cuenta por la entidad ejecutante al momento de

establecer el valor de lo adeudado, así como el importe de los intereses cobrados.

De acuerdo con la tabla de amortización⁴ aportada por la entidad ejecutante, el señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ RIAÑOS fue beneficiario de un crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo monto fue la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), a un plazo de 120 meses, con pagos anuales, por 10 años, desde el año 2018 al año 2027. Conforme al documento citado, el dinero fue desembolsado el 18 de agosto de 2017 y el primer pago estaba previsto para el 18 de agosto de 2018. Como muestra la tabla de amortización, el señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ RIAÑOS pagó la primera cuota, por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.057.052.00), el 18 de agosto de 2018, dineros que fueron imputados a intereses y otros conceptos.

Siendo las cosas de esta manera, resulta evidente que el pago realizado por el deudor fue atribuido exclusivamente a los intereses de plazo generados desde el 8 de agosto de 2017 al 8 de agosto de 2018, sin que se tuviera ningún abono a capital.

De otro lado, en la demanda se requirió mandamiento de pago por el saldo de capital insoluto, los intereses remuneratorios causados desde el 18 de agosto de 2018 al 18 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a partir de esta última fecha.

En este orden de ideas, la entidad ejecutante cobró lo que se le debía, es decir, el saldo de capital no satisfecho y los intereses de plazo y mora estipulados. Por lo demás, este Juez constató que a la demanda se acompañó el pagaré base de ejecución, así como la carta de instrucciones suscrita por el ejecutado, por lo que debe entenderse que el título valor fue diligenciado siguiendo las instrucciones del suscriptor, acordando que entre los valores cobrados se requerirá, en caso de incumplimiento, un valor por intereses remuneratorios causados, que se liquidaran sobre los saldos adeudados al Banco conforme a la línea de crédito establecida por la entidad, *“...a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago...”*⁵.

De otra parte, siguiendo el hilo del reproche planteado en las excepciones, el curador manifestó que no existía claridad sobre el valor cobrado por *“intereses y otros conceptos”* inmersos en la tabla de amortización. Para tal efecto debe recordarse, que en los numerales 4º y 5º de la carta de instrucciones, se estableció que *“...el espacio reservado para intereses, corresponderá a la sumatoria de **A)** el valor de los intereses corrientes generados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré. ... y **B)** el valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la Ley...”* y que *“...El espacio reservado para otros conceptos corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el*

⁴ Vista a folio 10 de la encuadernación.

⁵ Cláusula segunda del pagaré obrante a folio 6 de la encuadernación.

diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no...".

Por lo expuesto, las censuras planteadas por el curador desconocen el contenido de los documentos aportados en la demanda, específicamente el título valor pagaré, la carta de instrucciones y la tabla de amortización. En verdad, el acreedor diligenció el pagaré conforme las precisas instrucciones que el señor JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ RIAÑOS emitió, sin que se evidencie, o se haya probado, un cobro de lo no debido o mala fe en su llenado.

Finalmente y acerca de la excepción de inexistencia de cláusula aceleratoria, suficiente es, para su desestimación, remitirse al contenido literal del pagaré N° 066056100005840, en cuya cláusula novena se estableció que *"...El Banco y/o cualquier tenedor legitimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legitimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios..."*.

Así las cosas, las excepciones serán negadas.

V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar, por improcedente, el llamamiento en garantía formulado por el demandado, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme con lo expuesto en esta sentencia.

Tercero: Seguir adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 625 de la misma obra.

Quinto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense.

Sexto: Decrétese el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo avalúo de estos para el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0095d6d6d5ffed9e4d39ee0811e43765d1e009f08cb35737f4d0f6c80545f284**

Documento generado en 08/03/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>